

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 16 de noviembre de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se inadmitió en proveído del 31 de octubre de 2023, subsanando la misma dentro del término legal establecido el día 08 de noviembre hogaño, sin embargo, se evidencia que con la subsanación se adicionaron manifestaciones susceptibles de enmiendas. Sírvase Proveer.

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ  
Sustanciadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1611**

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00392-00**

Ha pasado a despacho el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a través de apoderado judicial, por la señora **MARISOL URREGO INGA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.721.544, en contra del señor **NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.325.884.

#### **CONSIDERACIONES:**

La demanda fue inadmitida por carecer de requisitos formales mediante Auto No. 1523 del 31 de octubre del 2023 y, estando dentro del término legal concedido, la parte actora presentó escrito de subsanación, en el que manifiesta haber subsanado conforme a lo pedido en el auto de inadmisión. Sin embargo, el primer escrito lo realizó la progenitora de los menores de edad, sin haber acreditado el derecho de postulación exigido en el estatuto procesal vigente. Al tenerse este, como uno de los motivos para inadmitir la demanda, tal yerro es enmendado otorgando poder a un profesional del derecho, y éste es quien suscribe el líbello. Se evidencia que en el escrito de subsanación se adicionan unas pretensiones que el Despacho no había solicitado, y que son susceptibles de enmienda.

Ahora, si bien ya el juzgado había realizado una primera inadmisión, no existiendo una norma jurídica que impida una **SEGUNDA INADMISIÓN** se procede a realizar un nuevo estudio y control de legalidad de la demanda de conformidad con el numeral quinto del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

Surtida una nueva revisión del expediente, se procede a realizar la siguiente observación:

- Las pretensiones segunda y tercera deben ser sustraídas, toda vez que no guardan relación con el proceso invocado, esto es, la FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en el cual se persigue que se imponga al demandado una cuota que permita el desarrollo armónico de sus dos hijos. Se advierte a la parte demandante que, con lo avizorado en el plenario, no existe a la fecha cuota alimentaria fijada en favor de los dos menores de edad, y que la misma rige a partir del momento de su fijación.
- En el acápite fáctico no se determinan los conceptos y sus respectivos valores en que se disgregan las necesidades de los demandados, como por ejemplo vivienda, educación, alimentación, recreación, vestuario, etc. Información que es indispensable a fin de cuantificar las necesidades de los alimentarios.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 Y 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija, sujetándose estrictamente a lo requerido por este Despacho en las consideraciones de este proveído.

Se reitera que la subsanación deberá **PRESENTARLA EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** LA DEMANDA Y LA SUBSANACION (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), lo anterior en virtud de que la primera subsanación no se realizó en la manera requerida por el despacho.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Respecto de las medidas cautelares, este Despacho se pronunciará sobre su procedencia al momento de analizar su admisión.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por la señora MARISOL URREGO INGA, identificada con Cedula de Ciudadanía N.º 1061721544, en contra del señor NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1062926293 y en favor de los niños J..S.G.U y M.G.U, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

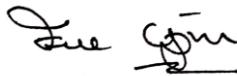
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que SUBSANE la demanda **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al

correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, so pena de Rechazo.

**TERCERO: SE ADVIERTE** a la parte demandante, que el nuevo escrito de subsanación deberá ser remitido a la contraparte, so pena del rechazo de la demanda.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYÁN**  
**2023-00392.**

Firmado Por:  
Fulvia Esther Gomez Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3fa0eb9a2abbe3a9403344d2292fadb93887f70a2d058db517c2f67e4e290f**

Documento generado en 16/11/2023 03:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>